

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos; un semestre. . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 275 de 2 Obre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REGLAMENTO**

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONCLUSION)

r) Tramitar los expedientes que se instruyan á los Inspectores municipales por las faltas que cometan;

s) Evacuar cuantos informes ó consultas les dirijan los Consejos provinciales de Agricultura y demás entidades oficiales ó ganaderos de la provincia, relacionados con la conservación y mejora de la ganadería;

t) Informar á la Dirección general de Agricultura y al Gobernador civil del resultado de las visitas sanitarias que efectúen, proponiendo en cada caso las medidas que estimen procedente adoptar;

u) Dar cuenta á la Inspección general de cuantas visitas efectúe en cumplimiento del servicio, fuera de su residencia oficial, indicando los puntos que recorre y días empleados en las mismas;

v) Redactar anualmente una Memoria, que remitirán á la Dirección general de Agricultura dentro del primer trimestre de cada año, en la que se consignará detalladamente los servicios practicados durante el año, exponiendo las modificaciones ó iniciativas que, á juicio del Inspector, serían convenientes para mejorar el servicio en la provincia.

Art. 303. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pe-

cuarias que tengan conocimiento oficial ó hubiesen reconocido en los ganados la existencia de alguna enfermedad epizootica de las consideradas como transmisibles á la especie humana, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas consignadas en este Reglamento para evitar la propagación entre los ganados, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, á los efectos del artículo 14 de la ley de Epizootias.

Art. 304. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias continuarán formando parte, en concepto de Vocales natos, de los Consejos provinciales de Agricultura, y tendrán su oficina en los Gobiernos civiles.

*De los Inspectores de puertos y fronteras.*

Art. 305. Corresponde á los Inspectores de puertos y fronteras:

a) Cumplir y velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los capítulos 7.º y 8.º de este Reglamento, relativos á importación y exportación de ganados;

b) Remitir en la primera decena de cada mes el estado que se menciona en el artículo 72;

c) Dirigir los lazaretos y laboratorios que se implanten;

d) Cooperar, en la forma y en las ocasiones que se determine por la Dirección general de Agricultura, en las funciones encomendadas á los Inspectores provinciales.

Art. 306. Estos funcionarios tendrán su oficina en la Aduana donde presten sus servicios.

Art. 307. Los Inspectores provinciales y los de puertos y fronteras, además de hallarse sometidos á las responsabilidades y obligaciones que les impone la ley de Epizootias y este Reglamento, estarán sujetos á las siguientes correcciones:

1.ª Apercibimiento por el Director general de Agricultura.

2.ª Suspensión temporal de empleo y sueldo.

3.ª Separación definitiva del Cuerpo.

Dichas correcciones se aplicarán según la gravedad de la falta, é independientemente del orden con que se han enumerado.

El apercibimiento será por escrito y se hará constar en el expediente. La reincidencia será castigada con la suspensión temporal de empleo y sueldo.

Dicha suspensión podrá ser de quince días á un mes, y la primera reincidencia en la misma falta, de uno á tres meses.

La segunda reincidencia en la fal-

ta que motivó la suspensión temporal dará lugar á la separación definitiva del servicio. Esta medida extrema la decretará el Ministro de Fomento, previa formación de expediente al infractor por el Inspector general é informe de la Junta Central de Epizootias, con audiencia del intererado.

Para los efectos de este artículo se estimará la gravedad de las faltas por el orden siguiente:

1.º La negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo;

2.º La desobediencia á las órdenes de la Superioridad;

3.º El abandono del destino, sin el correspondiente permiso ó licencia;

4.º La ocultación de una enfermedad infecto contagiosa en el interior ó el consentimiento de la importación de animales enfermos por una Aduana marítima ó fronteriza.

Las faltas del tercer grupo serán castigadas desde su principio con la suspensión temporal de empleo y sueldo. Las del cuarto grupo, una vez comprobadas, motivarán, desde luego, la separación del Cuerpo.

*Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.*

Art. 308. Todo Municipio que cuente con más de 2.000 habitantes tendrá, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber consignado en sus presupuestos.

Las poblaciones de menor número de habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limitrofes.

Art. 309. Los haberes que consignen en sus presupuestos los Municipios, no serán inferiores á 365 pesetas, y deberán, elevarlos en consonancia con la población ganadera, extensión del término y forma de prestarse este servicio público.

Cuando se asocien dos ó más Municipios para sostener un mismo Inspector, lo harán constar en los presupuestos que formulen, indicando la cantidad que cada uno asigne, cuya suma no será nunca inferior á 365 pesetas.

En los casos en que el nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias recaiga en un Veterinario que desempeñe la Inspección de carnes ú otro servicio dotado por el Municipio, ambos haberes se acumularán en un solo sueldo, equivalente á la suma de las cantidades asignadas por cada servicio.

Art. 310. Los Gobiernos civiles no aprobarán aquellos presupuestos municipales que no consiguen haberes para llenar las atenciones de este servicio, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 311. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias presentarán en el Ministerio de Fomento, en el plazo y en la forma que se determine por la Dirección general de Agricultura, un proyecto de clasificación de las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de sus respectivas provincias, y el Ministro de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá aprobarlas como definitivas.

Los Inspectores municipales, si no se creyeran bien remunerados con relación al censo ganadero, extensión del término y prestación del servicio, podrán interponer recurso ante el Gobernador civil, quien resolverá, previo informe de la Alcaldía respectiva y del Inspector provincial. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir en alzada el Ayuntamiento ó el interesado ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días.

Art. 312. Si los Municipios prefieren abonar en cada caso al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste el cumplimiento de los deberes que les señalan la ley de Epizootias y este Reglamento, deberán consignar para ello la parte necesaria en sus presupuestos, y abonarán con sujeción á la siguiente

*Tarifa de derechos sanitarios.*

Por cada reconocimiento de ganado atacado ó sospechoso de una epizootia, ordenado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º; 25 pesetas.

Quando en dicho reconocimiento sea necesario practicar una ó más autopsias, dichos derechos se elevarán á 50 pesetas.

Por cada visita ó diligencia sucesivas á una misma ganadería, 10 pesetas.

Por la revisión de guías, reconocimiento de animales y vigilancia sanitaria de una feria ó mercado, percibirá por cada uno de los días que dure este servicio, 25 pesetas.

Por la vigilancia sanitaria de las paradas particulares, durante la temporada de monta, 50 pesetas.

Por la vigilancia sanitaria de las paradas del Estado y asistencia facultativa de los sementales, 100 pesetas.

Por el reconocimiento y expedi-

ción de la guía sanitaria de un ganado, 10 pesetas.

Cuando los indicados servicios tengan que practicarse á una distancia superior á cinco kilómetros de la población donde resida el Inspector, se elevarán los expresados honorarios un 50 por 100.

Art. 313. Los Municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 314. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, se hará por los Municipios mediante concurso ó oposición entre Veterinarios.

En los casos de concurso, serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegado.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador civil de la provisión de las plazas vacantes y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesión de su cargo. El Inspector provincial lo participará asimismo á la Dirección general de Agricultura.

Contra la resolución de los Ayuntamientos podrá recurrirse ante el Gobernador civil, quien resolverá, oyendo á la Comisión provincial y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, siendo recurrible esta resolución ante el Ministro de Fomento.

#### De los Inspectores municipales

Art. 315. A los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias corresponden:

a) Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los casos de enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que aparezcan en el ganado del Municipio ó Municipios en que presten sus servicios, inmediatamente después de haberla comprobado, é informarles del curso de las epizootias que se presenten;

b) Enviar al Inspector provincial, dentro de la primera decena de cada mes, los cuadros estadísticos ordenados por los artículos 162 y 163 de este Reglamento;

c) Cumplir las órdenes referentes al servicio que el Alcalde y el Inspector provincial le comuniquen;

d) Visitar cuantas veces sea necesario los locales y los sitios infectados;

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias que favorezcan la difusión del contagio, sin aguardar á que las dicte el Alcalde; pero dando á esta autoridad inmediata cuenta de ello, y proponiéndoles las que estime convenientes para asegurar la mejor aplicación de los preceptos de este Reglamento.

f) Expedir las guías de origen y sanidad para el transporte y circulación de ganados, en las ocasiones y forma que se disponga;

g) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento en el término de su jurisdicción, dando cuenta inmediata á la Alcaldía de las deficiencias que observe y proponiéndole su corrección, recurriendo al Inspector provincial cuando fuera desatendido.

Art. 316. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales.

Estos, en caso de ausencia ó enfermedad, designarán el Inspector municipal que haya de sustituirles.

Art. 317. El incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que este Reglamento les impone, motivará los siguientes

correctivos, además de las sanciones expresamente señaladas en los preceptos correspondientes:

a) Apercibimiento por el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial;

b) Suspensión temporal de empleo y sueldo;

c) Destitución del cargo.

La suspensión temporal de empleo y sueldo será decretada por el Gobernador, previo informe del Inspector provincial, y contra su aplicación se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

La destitución completa del cargo será acordada por el Ministro de Fomento, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Madrid 30 de Agosto de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

(«Gaceta» núm. 259 de 16 Sbre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á diez pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Octubre próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1917.—Bugallal.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 273 de 30 de Sbre.)

### Segunda sección.

Número 1.965.

#### MONTES PUBLICOS

##### Consejo forestal.—Sección 2.ª

El día 5 de Noviembre próximo, á las diez, once y doce de la mañana, tendrá lugar respectivamente en las Casas Consistoriales de Totana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, las primeras subastas para el aprovechamiento de pastos de los montes de propios de Totana, durante los tres años forestales de 1917 á 1918, 1918 á 1919 y 1919 á 1920, divididos en los siguientes lotes, para cada uno de los cuales podrán hacerse proposiciones por separado.

##### Primer lote.

«Cabezo Gordo, Los Picarios y Sierra de Chichar». Superficie aprovechable 1.385 hectáreas, con seis cabezas de ganado mayor, 450 de lanar y 150 de cabrío. Tasación 234'60 pesetas anuales, que hacen un total de 703'80 pesetas los tres años.

##### Segundo lote.

«Sierra de España y sus vertientes». Superficie aprovechable 2.305 hectáreas, con 40 cabezas de gana-

do mayor, 1 800 de lanar y 180 de cabrío. Tasación 712 pesetas anuales, que hacen un total de 2.136 pesetas los tres años.

##### Tercer lote.

Comprende los montes «Cabezo de la Rendija», «Sierra y Llano de las Cabras» y «Sierra de Tirieza». Superficie aprovechable 632 hectáreas, con cinco cabezas de ganado mayor, 225 de lanar y 60 de cabrío. Tasación 111'50 pesetas anuales, que hacen un total de 334'50 pesetas los tres años.

Se advierte además, que si quedase desierta alguna de estas subastas por falta de postores, se celebrará una segunda el día 15 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á iguales horas que las primeras; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Totana los pliegos de condiciones y los correspondientes estados que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor ó postores á quienes se adjudique el remate, quedan obligados á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 25 de Septiembre de 1917.—Por acuerdo de la Sección, El Presidente, Fernando Salazar.

Número 1.962.

#### MONTES PUBLICOS

##### Consejo forestal.—Sección 2.ª

El día 5 de Noviembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Alhama de Murcia, bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de pastos en el monte de propios de Alhama de Murcia, denominado «Sierra de España», que figura en el Catalogo con el número 80, durante el año forestal de 1917 á 1918, bajo el tipo de tasación de ochocientos treinta pesetas con cincuenta céntimos; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de licitadores se celebrará una segunda subasta el día 15 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Alhama de Murcia, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 25 de Septiembre de 1917.—Por acuerdo de la Sección, El Presidente, Fernando Salazar.

### Cuarta sección.

Número 1.891.

#### Requisitoria.

Sánchez Rubio Joaquín, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, domiciliado últimamente en Lorca, procesado por falta á concentración, comparecerá en el término de quince días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Extremadura núm. 15, D. Juan Fernández Pérez, en Algeciras.

Algeciras 10 de Septiembre de 1917.—El Primer Teniente Juez instructor, Juan Fernández.

Número 1.951.

## JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO

DE CARTAGENA

Don Jerónimo Pardo Almagro, Agente ejecutivo de la expresada Corporación.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos á la mencionada Junta de Obras, por arbitrio local de carga y descarga, contra el deudor que á continuación se expresa, no ha podido ser notificado éste por ser desconocido su domicilio y no tener persona alguna que lo represente en esta localidad.

Y expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de dicho deudor, la siguiente providencia dictada en el referido expediente:

#### Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al deudor incluido en la anterior certificación.

Notifiquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombre y apellido del deudor y cuota que adeuda.

D. Vicente Pérez Pascual, por el descubierto de la entidad «Sucesor de Carmelo Marín», 4.945'55 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación del deudor que se menciona anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Cartagena 28 de Septiembre de 1917.—Jerónimo Pardo.

Número 1.929.

Don Alfonso Moreno de Arcos y Millar, Capitán de Corbeta, Juez instructor del expediente de hallazgo,

Hace saber: Que habiendo sido encontrado en el mar el 15 del corriente:

Un palo de 13 metros longitud y 1'20 de diámetro, sin marcas ni señal alguna.

Varios trozos de madera, peso tres toneladas.

Un bocoy de grasa, con un peso bruto de 400 kilogramos, marcas C. B. O.

Dos ídem, peso bruto 400 kilogramos cada uno, sin marcas.

Dos ídem, uno vacío y otro de grasa, peso bruto 400 kilogramos, sin marcas.

Y otro ídem, peso 400 kilogramos.

Se hace público por medio del presente edicto, para que los que se crean con derecho á ellos, se presenten en este Juzgado de instrucción con los documentos justificativos, en el plazo de treinta días desde su publicación.

Aguilas 25 de Septiembre de 1917.—El Juez instructor, Alfonso Moreno de Arcos.

## Quinta sección.

Número 1.944.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

## Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 27 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Contrabando de tabaco.  
1917.—Lorca.

Antonio Ortega Ayala. . . 15 52

Industrial expediente.  
Jumilla.

Josefa Vicente Núñez. . .	75 36
La misma. . .	75 36
Eleuterio Gómez Sánchez. .	274 64
Damián Mulero. . .	50 24
Angel Atienza Giménez. . .	53 80

Número 1.637.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.<sup>a</sup>—  
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles

que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

## Semestrales.

## PACHECO

Juan Nieto, 2'33 pesetas.

## MAZARRON

Gregorio Sánchez, 5'57 pesetas.

## Anuales.

## LA UNION

Juan Martínez, 2'73 pesetas.

## LOBOSILLO

Antonio Cegarra, 7'93 pesetas.

## FUENTE-ALAMO

José García, 3'24 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

## Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>—  
—Término municipal de Murcia.—  
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

## CORVERA

Antonio León, 2'13 pesetas.  
Agustín Soto, 2'97.

Carmen Perelló, 2'14.  
Francisco Barranco, 4'51.  
Francisco Gallego, 5'33.  
Felipe Baños, 4'74.  
Francisco Navarro, 2'37.  
Felipe Gómez, 2'37.  
Gabriel Lorente, 2'08.  
Isabel Urrea, 5'34.  
José Hidalgo, 3'32.  
José López, 7'11.  
José Guillamón, 8'88.  
Juan Gómez, 7'40.  
José Antolinos, 2'92.  
Juan J. Peñalver, 1'78.  
José Muñoz, 3'85.  
José García, 2'87.  
José Izquierdo, 2'37.  
Joaquín Fernández, 2'67.  
José M.<sup>a</sup> y Ana M.<sup>a</sup> Espinosa, 2'76  
Miguel Guillén, 2'37.  
Mateo Pastor, 2'37.  
Miguel Gabriel Ramírez, 2'37.  
Pedro Baño Ros, 10'07.  
Pedro Ros Baño, 2'13.  
Pedro Sánchez, 4'50.  
Pedro Ramírez, 2'96.  
Pedro Urrea, 2'96.  
Pedro Costa, 2'43.  
Patricio Ruiz, 3'91.

## BAÑOS

## Semestrales.

Joaquín Orenes, 2'37 pesetas.  
José López, 2'85.

## C. DE SAN PEDRO

## Semestrales

Diego Martínez, 2'72 pesetas.  
Francisco Barceló, 1'54.  
José Sánchez, 1'90  
José Almagro, 1'77.

## ARBOLEJA

Antonio Vidal, 5'63 pesetas.  
Francisco Hernández, 3'68.  
Francisco Ilán Martínez, 7'17.  
Mariano Muñoz, 9'96.  
Patricio Lozano, 10'96  
Pedro Antonio Hernández, 2'68.  
José Sánchez, 2'72.  
Josefa Sánchez, 2'50.  
Luis García, 2'07.  
Mariano Fernández, 1'54.  
Pedro M. Sánchez, 1'66.  
Pedro Solano, 2'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

## Sexta sección.

Número 1.977.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALCANTARILLA

Don José Martínez Lorente, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcantarilla.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en sesión de veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez y siete, se halla el que literalmente copio:

«Seguidamente se dió cuenta de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia del 21 del corriente, que se publica en el *Boletín Oficial* del día 22, llamando la atención sobre lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, acerca de que los Ayuntamientos procedan forzosamente antes del día 10 de Octubre próximo, á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales, que han de ser sometidas á la próxima renovación

biennial. Los señores asistentes que dieron enterados, y traídos á la vista los expedientes de las elecciones de que proceden los individuos que hoy constituyen la Municipalidad, acordaron consignar que son siete las vacantes ordinarias que van á resultar, de las que corresponden tres al primer distrito, ó sea de La Iglesia, y cuatro el segundo, ó de San Roque, que son los únicos de que se compone este término, siendo los nombres de los que cesan, los siguientes:

Primer distrito.—La Iglesia.

D. Alonso Lorente Delgado.  
José Legaz Salvadora.  
José Caride Sixto.

Segundo distrito.—San Roque.

D. Antonio Aledo Sánchez.  
Manuel Vera Vera.  
Juan Antonio López Martínez.  
Antonio Cascales García.

No existiendo vacante alguna extraordinaria, se acordó remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia relación certificada de este acuerdo, para su publicación en el *Boletín Oficial*, anunciándolo también al público para su conocimiento, y participarlo al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral para que produzca sus efectos legales.

Por último, se acordó también, que por la Alcaldía se remita al señor Gobernador el estado que interesa por su circular de dicho mes, reletiva á los Concejales que continúan y de los que han de cesar en 31 de Diciembre próximo.»

Es copia exacta de su original á que me remito. Y para que conste, libro la presente que firmo, visada por el Sr. Alcalde, en Alcantarilla á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—José Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, López.

Número 1.935.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BULLAS

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la tercera subasta para la venta de la Casa Panera del Pósito de esta villa, situada en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, plaza Constitucional número 2, y de conformidad con lo que ordena la regla 35 de la circular de 25 de Febrero de 1909, se anuncia una cuarta licitación para veinte días después de aquélla, ó sea para el 15 de Octubre próximo venidero, de once y media á doce, con sujeción al anuncio que aparece en el *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al 6 de Agosto último, excepto el tipo, que será de 440 pesetas.

Bullas 26 de Septiembre de 1917.  
—El Alcalde, Tomás García.

Número 1.940.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CEUTI

## Edicto.

Don Ramón Jara Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que terminado el padrón de industrial de esta villa para el próximo ejercicio de 1918, queda expuesto al público sobre las mesas de la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en aparezca inserto este edicto en el *Boletín Ofi-*

cial de esta provincia, para oír reclamaciones.

Ceuti 26 de Septiembre de 1917.—  
Ramón Jara.

Número 1.941.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALEDO

Don Bartolomé Martínez Gallego,  
Alcalde constitucional de esta villa de Aledo.

Hago saber: Que formado el padrón de la contribución industrial el año 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Aledo á 26 de Septiembre de 1917.  
—Bartolomé Martínez.

Número 1.926.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LAS TORRES DE COTILLAS

Don Joaquín Sandoval Valverde,  
primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Las Torres de Cotillas, per lencia del propietario.

Hago saber: Que estando terminado el padrón industrial de este término, queda expuesto al público por término de ocho días sobre las mesas de la Secretaría, para que por los individuos comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que procedan.

Las Torres de Cotillas á 24 de Septiembre de 1917.—Joaquín Sandoval.

Número 1.927.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LIBRILLA

**Edicto.**

Don Salvador Lorente Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que formado el padrón de la contribución industrial para el año 1918, de acuerdo con la circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 203, correspondiente al día 27 del pasado mes de Agosto, se anuncia por el presente, que dicho padrón se halla expuesto al público durante ocho días para que se pueda formular reclamaciones.

Librilla 22 de Septiembre de 1917.  
—S. Lorente.

**Octava sección**

Número 1.953.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE LA CATEDRAL

Don Manuel López y Avilés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de procedimiento de apremio que penden en este Juzgado, contra D. José Molina González, vecino de Blanca, para la exacción de las costas causadas y que se causen en dicho

procedimiento originado para hacer efectivas las de la Superioridad á que fué condenado en incidente que promovió en autos ejecutivos que siguió el Banco de España, he acordado por providencia de esta fecha sacar á la venta en pública subasta por término de ocho días y precio de su tasación, los bienes muebles que sucintamente se reseñan á continuación, embargados á dicho señor Molina González, y los cuales se dividen en los siguientes lotes:

Un juego de comedor compuesto de ocho sillas, dos sillones, aparador y mesa de madera nogal todos ellos, y un reloj de pared; valorado en 373 pesetas.

Dos estantes librerías de despacho, una mesa escritorio, seis sillas y un sillón; en 164 pesetas.

Una obra «Historia de España», compuesta de 25 tomos, edición de lujo, por D. Modesto Lafuente; en 125 pesetas.

Una escribanía de bronce, seis cuadros de moldura dorada, una prensa de hierro de timbrar madera con sus tipos de bronce y propia para el negocio de exportación; en 305 pesetas.

Una sillería de sala, compuesta de seis sillas, dos sillones y un sofá, tapizados de brocatel de seda y algodón, un espejo, un entredós, ocho cuadros de molduras doradas, dos ampliaciones y dos retratos pintados al óleo; en 1.190 pesetas.

Un menaje de oratorio completo, compuesto de tres casullas de tisú de oro, dos albas, amitos, paliás, candeleros, incensario de plata meneses, cuatro imágenes y tres cuadros de molduras doradas; en 450 pesetas.

Importando el valor total de dichos bienes dos mil seiscientos siete pesetas.

El acto del remate tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de Cieza, el día veinte de Octubre próximo á la hora de las diez, y se celebrará separado y sucesivamente el de cada lote; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del valor total de los expresados bienes, ó del lote á que hicieren postura, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en aquel acto así como los referidos bienes se haya en depósito de D. José Yelo Molina, vecino de Blanca.

Murcia veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Manuel López y Avilés.—El Secretario, P. S., T. Julián Ruiz.

Número 1.954.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE TETUAN

Don José Bermejo Sáenz, Juez interino del Juzgado de primera instancia de Tetuán.

Por la present requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de quince días al procesado Alejandro Moreno García, natural de Cartagena, de estado casado, profesión del comercio, vecino que fué de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la Zona del Protectorado y en el de la provincia de Murcia, comparezca ante este

Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición con lo que coadyuvarán á la buena administración de justicia.

Dada en Tetuán á veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—José Bermejo.—El Secretario, Juan Luana.

Número 1.922.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LORCA

Marc s Amador Patrocinio, domiciliada últimamente en Lorca, comparecerá ante la Sección segunda de la Audiencia de Murcia, para celebrar juicio oral en causa instruida por asesinato, contra José Fernández Santiago, el día diez y nueve de Octubre próximo y hora de las nueve.

Número 1.902.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE HELLIN

Don Angel Ruiz de Obregón y Retortillo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á un sujeto apodado Zarco y otros que le acompañaban en su trabajo de jornaleros entre las Estaciones de Tobarra y Navajuelos, en los días del cinco al diez de Agosto último, para que como perjudicados en la causa número cuarenta y cinco del año actual, sobre hurto de tres mantas y un reloj á dichos sujetos en la expresada fecha, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y acreditar la preexistencia de tales mantas y reloj, dentro del término de ocho días á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, y á la vez, conforme al artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, se les hace saber el derecho que tienen á mostrarse parte en la causa y renunciar ó no á la restitución ó indemnización correspondientes, pues así está acordado en el expresado sumario.

Dado en Hellin á veintidós de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Angel R. Obregón.—El Secretario, P. D., Enrique Baeza.

Número 1.936.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

Sánchez Sánchez Carmelo, de estatura baja, moreno, picado de viruela, natural de Murcia, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado en causa número 209 de 1917, por el delito de robo, seguida en este Juzgado, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser

declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia veintisiete de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.º.—El Juez de Instrucción, Manuel L. Avilés.

Número 1.952.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LORCA

**Requisitoria.**

Manuel Bernabé Antonio, natural de Cantoria, de 15 años de edad, hijo de Criselda, domiciliado últimamente en Cantoria, calle Larga, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado para ser constituido en prisión.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Número 1.868.

HEREDAMIENTO DE LA ACEQUIA PRINCIPAL  
DE ARCHENA

Por el presente se convoca á los Sres. Hacendados en el Heredamiento principal de la huerta de esta villa, que no son vecinos de la misma, para que se sirvan concurrir á la casa Circulo Agrícola, sifa en la calle Mayor de esta población, el día 21 de Octubre próximo y hora de las nueve, con el fin de celebrar Juntamento general extraordinario, para en una ó más sesiones examinar, discutir y en su caso aprobar provisionalmente los proyectos de ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y del Jurado de riegos de dicho Heredamiento, á fin de constituirlo en Comunidad de regantes.

Archena 17 de Septiembre de 1917.—El Presidente, PP., Gregorio Sabater.

**Anuncios.**

**Á LOS ALCALDES Y CONTADORES  
DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.